



San Andrés Isla, Doce (12) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Referencia	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicado	88001-4003-002-2022-00264-00
Demandante	Sociedad Productora de Energía Sopesa S.A. E.S.P.
Demandado	Vinson Martínez
Auto Interlocutorio No.	0327-24

Visto el informe de secretaria que antecede y verificado lo que en el se expone, se encuentra el proceso de la referencia para dictar auto de que trata el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

Es de indicar, que a través del auto No. 1036-22 calendado cinco (05) de diciembre de 2022, se libró mandamiento Ejecutivo, en razón de la ejecución de la factura 211690032 del 6 de octubre de 2022, por concepto del capital adeudado, más intereses causados y los moratorios en los términos solicitados en el libelo introductor a favor de la Sociedad Productora de Energía Sopesa S.A. E.S.P. y contra el señor **VINSON MARTINEZ**.

Al extremo pasivo, la apoderada judicial de la parte demandante le remitió el 17 de enero de 2023 la notificación personal a través de la empresa de servicio postal 472 cuya remisión tiene número de guía CU003049820CO, igualmente el 23 de marzo de 2023 remitió el citatorio con la misma empresa de mensajería bajo el número de guía CU003282053CO y, por último, la parte demandante remitió a través de deprisa la notificación por aviso bajo la guía No. 999081724028 en fecha 24 de agosto de 2023. Ante ello, el día 5 de octubre de 2023 se logra la notificación personal del demandante y el traslado del auto que libró mandamiento de pago junto con la demanda, al haberse presentado en las instalaciones del juzgado el señor **Vinson Martínez** quien se identificó con su documento de identidad y suministró dos correos electrónicos para proceder con el traslado maria.villero@arteagayassociates.com y rosita1130@outlook.es, siendo remitido el mismo día 5/10/2023. Por su parte, el demandado dentro del termino de traslado no presentó contestación, ni excepciones o recurso alguno, contra el auto que libró mandamiento ejecutivo.

Así las cosas, tenemos que la FACTURA 211690032 del 6 de octubre de 2022 (ver folio 11 del PDF 03Demanda de la Carpeta 01CuadernoPrincipal), aportado para el cobro, presta suficiente mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, puesto que contiene una obligación clara, expresa y exigible consistente en el pago de una determinada suma de dinero y proviene del deudor contra quien se constituye plena prueba.

No habiéndose propuesto excepciones por parte de la demandada dentro del término legal concedido, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 440 ibídem, que al respecto dice:

“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.



En consecuencia, en este asunto, se procederá a dictar auto ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra del demandado, en los términos dispuestos en el auto de mandamiento ejecutivo, y con fundamento en lo rituado en el inciso 2 del Artículo 440 ibídem.

Así mismo, se ordenará la presentación de la liquidación del crédito conforme las directrices sentadas en el Artículo 446 del C.G.P.; se condenará en costas a la ejecutada, para lo cual, atendiendo las pautas señaladas en el inciso 1° del literal “a” del numeral 4 del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo la naturaleza, calidad y duración de la gestión desplegada en esta Litis por el mandatario judicial de la parte favorecida con la condena y la cuantía del litigio (Artículos 2° y 3° Parágrafo 3° ibídem), se fijará en este proveído como monto de las agencias en derecho el equivalente al 10% del valor por el cual se libró mandamiento ejecutivo en este asunto (Artículo 365 numeral 2° C.G.P.), equivalente a la suma de TRECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$388.648.8).

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos ordenados en el mandamiento ejecutivo de fecha cinco (05) de diciembre de 2022 en contra del demandado **VINSON MARTÍNEZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDÉNESE la liquidación del crédito, la cual deberá efectuarse en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado señor **VINSON MARTÍNEZ**. Líquidese por secretaria.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho a favor de la Ejecutante **SOCIEDAD PRODUCTORA DE ENERGÍA SOPESA S.A. E.S.P.** y en contra del demandado señor **VINSON MARTÍNEZ** la suma de **TRECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$388.648.8)** el equivalente al (10%) de las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PABLO QUIROZ MARIANO
JUEZ

ZC



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS
ISLAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el estado
No. 036 del 15 de abril de 2024.

GREICHY P. DÍAZ HERNÁNDEZ
Secretaría.